

sin hacer cobros ni llevar días demandados, recibiendo fianzas legas
nas y abonadas que se obliguen a que dareis residencia y cuenta de los d^{tos}
oficios, en los treinta días de la ley, cada y quando y a quien q^uiere, si fuer
mandado, y que pagareis lo que contra vos fuere Juzgado y Sentenciado,
qual fecho, mando es reziran y admitan al uso y exercicio de los d^{tos}
y os ayen y tengan por tales oficiales de Concep, guardandolos las hon
preherrenencias y prerrogativas que han gozado v^{os} antecesoros p^{er} razon de
d^{tos} officios, que para poderlos usar y ejercer durante el tiempo referido,
doi en virtud de la presente el Poder y facultad que por d^{no} se requiere y
necesario; Y revoco y anulo otra qualquiera provision, o^o nombram^{to} que de
d^{tos} officios antes aya havido, para que no valga, salvo esta, que mande de
firmas a mano, sellada con el Sello de mis Armas, y referendada del
cript de mi Marquesado y Estados de los Velez. Dada en Madrid
a yo de mil Setecientos y veinte y cinco años

[Handwritten signature]

Por mandado de Su Ca

[Handwritten signature]
Alexandro de Esquivel

Y. Ca. nombra nuevos oficiales de Concep en su Villa de Alhama
del Reyno de Muxeria, por tiempo de un año contado desde
el dia en que tomaren la posesion de sus officios

Reda
Rem.
[Handwritten signature]

